

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 29 de Diciembre de 1871.

Se abrió á las once de la mañana y se aprobó el acta anterior.

Recuérdese á los Sres. que componian la anterior Diputacion provincial la obligacion que tienen de devolver la medalla que sirve de insignia á los que desempeñan tales cargos.

Remítase al Juzgado de este partido judicial el expediente de reclamaciones elevadas por D. Cayo Rovellat, contra el reparto vecinal de la Pobra de Mafumet.

En el expediente incoado á instancia de D.^a Filomena Piñol, pidiendo se le adjudique un terreno lindante con la carretera de Castellon á Tarragona, se acuerda que la cesion de que se trata corresponde otorgarla al Estado.

Visto el informe emitido por el Ayuntamiento de esta ciudad, en méritos del recurso dealzada interpuesto por Don José Francisco Solá, contra el reparto extraordinario practicado en 1870 para cubrir ciertas atenciones sanitarias; se acuerda decir al Alcalde de esta capital que cuando los fondos lo permitan y se acuerde el reintegro que el Ayuntamiento tiene ofrecido, se descuenta al Solá las 9 pesetas 96 céntimos que se le señalaron para atenciones sanitarias, quedando sin efecto el procedimiento de apremio dirigido contra el mismo para la exaccion de la referida cantidad.

Se aprueba la cuenta de 212 pesetas 76 céntimos presentada por el Arquitecto provincial importe de la recomposicion de luces para gas, aparatos y demas trabajos practicados en la Casa de Beneficencia.

Se acuerda que D. Tomás Fontanilles Solé, vecino de Bonastre no debe contribuir en el repartimiento de Bañeras, mas que bajo el tipo del 25 por 100 de la suma que por contribucion territorial satisface al Estado, como hacendado forastero con casa abierta.

Vista la instancia de D. Agustin Peira

March y otros contra el repartimiento vecinal de la Morera, se acuerda que deben contribuir en el reparto como si fuesen vecinos, escepto en las cuotas que se les ha señalado por riqueza aparente, la cual debe serles imputada en los puntos de su residencia.

Se acuerda prevenir al Alcalde de Ciurana manifieste cuanto paga D. Francisco Olivé y Martí por contribucion territorial y clasifique por conceptos las cuotas que el reparto vecinal contiene.

Vista la solicitud de Juan Ardevol, Miguel Sabaté y otros terratenientes de Molá, se acuerda que el Ayuntamiento debe cumplir inmediatamente lo prevenido en la Real orden de 31 de Enero último, pues de lo contrario se le exigirá la debida responsabilidad.

Se acordó que D. Juan Font no debe satisfacer el total que se le impuso en el reparto vecinal de Vilaseca.

En el expediente incoado á instancia de Antonio Tapiol y Amorós en reclamacion de 159 pesetas que supone estarle adeudando el Ayuntamiento de Montblanch, se acuerda que no ha lugar á decidir la peticion citada y que se la reserve el dia para utilizarle donde y como viere conveniente.

Se acuerda proponer á la Diputacion la misma resolucion que el Director de caminos indica en méritos de la suplica elevada por el Ayuntamiento de Valls para que se le conceda una subvencion de fondos provinciales con destino á las reparaciones que exige el camino que desde dicha villa dirige á la estacion de la Plana.

Son aprobadas las cuentas presentadas por el Arquitecto provincial espresivas de los gastos al mismo y á su delineante ocurridos en ciertas Comisiones del servicio, practicadas en los meses de Setiembre y Noviembre próximos pasados.

Vista la instancia de Pablo Ferrer, vecino de Valls, pidiendo se obligue á apuel Ayuntamiento á satisfacerle 1.669 escudos 710 milésimas que le es en deber por pan suministrado á las tropas del Ejército en 1868; se acuerda llamar la atencion del Sr. Gobernador para que se

sirva ordenar al citado Ayuntamiento cumpla y respete cual es debido las órdenes dadas para que dicho débito sea sin mas demora solventado y en caso contrario se le exiga la responsabilidad que proceda.

Se levantó la sesion á la una de la tarde,

Tarragona 4 de Enero de 1872.—Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA,

(Gaceta del 24 de Diciembre.)
MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SENOR: Ha sido objeto de especial y cuidadosa atencion por parte del Ministerio de Ultramar, principalmente desde el año de 1869, la organizacion del servicio de la renta de Aduanas en las provincias que se rigen bajo sus órdenes. El decreto de 11 de Diciembre del expresado año estableció las bases para su reforma; y con objeto de que obtuviesen la sancion del Poder legislativo se presentó á ese efecto á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley en 24 de Febrero de 1870.

Fundado en iguales consideraciones el Ministro que suscribe, con la venia de V. M., elevó á la deliberacion de las Cortes actuales, en 28 de Octubre último, otro proyecto de ley á fin de que tanto el referido decreto de 11 de Diciembre, como los de 28 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1870, y el de 29 de Setiembre último, organizando el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, fueran declarados leyes del Reino; entendiendo que debian así protegerse los intereses creados al amparo de esas disposiciones, y teniendo muy en cuenta que de este modo se establecia la administracion de ese impuesto con todas las indispensables garantias de acierto, y como lo exige una renta que asciende á 95 millones de pesetas, y que puede elevarse á mucha mayor suma.

La Comision nombrada por las Cortes emitió su dictámen favorable en 13 de

Noviembre próximo pasado, y se hallaba el proyecto de ley á la orden del dia para discutirse en los momentos de suspenderse las sesiones del Congreso de los Diputados. El dictámen consigna dos únicas variaciones respecto al proyecto de ley presentado por este Ministerio. Una haciendo extensivas á las Islas Filipinas las disposiciones de los decretos expedidos con posterioridad al citado de 11 de Diciembre de 1869, y la otra autorizando al Ministro de Ultramar para dotar al Negociado respectivo de este Departamento del necesario personal pericial, con arreglo al art. 12 del decreto de 23 de Noviembre de 1870. Ambos puntos están perfectamente justificados. El primero, porque hallándose en suspenso por Real decreto de 13 de Octubre último el relativo al cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, no existia ya el motivo que tuvo en cuenta el decreto de 23 de Noviembre de 1870 para limitar sus efectos á las Antillas. Y el segundo, porque si bien el derreto de 29 de Setiembre último, al determinar la planta del Negociado de Aduanas de este Ministerio, la fijó unicamente en un Jefe de Administracion y otro de Negociado, fué en razon á que no era posible entonces dotarla con arreglo á las exigencias del servicio, por no existir en este departamento funcionarios declarados en perfecta actitud legal para pertenecer en definitiva al cuerpo. Con el fin de atender á esta necesidad se dispuso que continuaran asignados al mismo los funcionarios que entonces lo formaban, aplazando su definitiva constitucion para cuando estuviera organizado el cuerpo de Aduanas de las Antillas.

Verificados los exámenes en la Peninsula, y próximos á terminarse tambien en aquellas Islas, es ya urgente dotar á dicho Negociado del indispensable personal pericial al tenor de lo que dispone el art. 12 del citado decreto, y por esto la Comision opinó que debian autorizar las Cortes el aumento de plazas que, á juicio del Ministro de Ultramar, fueran absolutamente precisas, consignando al efecto con cargo á los presupuestos de

las citadas provincias el oportuno crédito. De esta manera entiende acertadamente la Comisión que podrá realizar este departamento la alta inspección y dirección de tan importante renta, si bien conciliando el estado del Tesoro público con las perentorias atenciones que reclama el estudio del régimen aduanero, y las reformas que deben practicarse tanto en las posesiones de América como en las de Oceanía. Pero el Presidente y el Secretario de la Comisión indicada, con plausible intento, é inspirándose en elevadas consideraciones de gobierno y de administración, han hecho presente la conveniencia de que mientras aquel dictamen pueda votarse, se mantengan por medio de Real decreto las disposiciones allí propuestas, lo cual es tanto más hacedero cuanto que el proyecto de ley presentado á las Cortes, y que la Comisión parlamentaria modifica hoy, regia en su mayor parte desde há tiempo por diferentes decretos.

Fundado en estas consideraciones, y atendiendo á la importancia y conveniencia de la pronta realización de esas medidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—
El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar*.

Art. 2.º Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.º Las plazas de Jefes de Administración, de Jefes de Negociado y de Oficiales en el Negociado central pericial de Aduanas del Ministerio de Ultramar.

2.º Las de Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de Aduanas de las Intendencias de Cuba y Filipinas, y de la Administración económica de Puerto Rico.

3.º Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de Aduanas y de los depósitos mercantiles.

4.º Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

5.º Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 6.º Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar expedirá las órdenes oportunas á fin de que los empleados activos ó pasivos del ramo de Aduanas en Filipinas se sujeten á iguales formalidades y requisitos que para el ingreso en el escalafón y exámenes se han exigido á los de las Antillas.

Art. 4.º Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo recaerán precisamente en funcionarios comprendidos en el escalafón, y se verificarán con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870. Con respecto á las plazas que resulten vacantes en Filipinas, se verificarán los nombramientos entre los funcionarios que se hallen incluidos en el escalafón; y mientras se forma este, podrán ser nombrados los que tengan títulos de periciales de la renta, los empleados que sirvan ó hayan servido en dicho ramo en aquel Archipiélago, ó los que figuren en el escalafón ya publicado.

Art. 5.º El Negociado central pericial de Aduanas en el Ministerio de Ultramar estará formado con empleados periciales, y constará de

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un idem idem de tercera.

Un Oficial de tercera clase.

Un idem de cuarta.

Un idem de quinta.

Esta planta se considerará como adicional á la del Ministerio, y su importe se satisfará proporcionalmente con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar en igual forma que se verifica con respecto al mismo Ministerio.

Art. 6.º El referido Negociado seguirá formando parte del Ministerio de Ultramar; pero los funcionarios á él asignados se sujetarán para su ingreso y ascenso á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870; si bien tendrán iguales derechos y consideraciones que á los demás funcionarios del mismo Ministerio correspondan con arreglo á la clase y al sueldo señalado á sus plazas.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto y expedirá las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo prevenido en el núm. 3.º, artículo 8.º del reglamento de exámenes de 16 de Noviembre último para aspirantes á ser Procuradores, el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar como individuos del Tribunal que se ha de constituir en cada Audiencia á D. Víctor Arnau, Don José Domenech, D. Diego Llorente, Don Mariano Diaz Layna, D. Manuel Bedmar, D. Eduardo Perez Pujol, D. Juan Inocencio Conde y D. Juan Antonio Poh, Catedráticos de Derecho respectivamente en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1871.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 29 de Diciembre.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio último D. Juan Borreguero Sanchez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el año 1860 compró al Estado el terreno denominado *Dehesa boyal de Albalá*; y habiéndose dividido la finca en 1864 entre varios á quienes dió participación en la compra, correspondió á Borreguero la parte del terreno que comprendía la charca conocida con la denominación del Cotillo, y en que había estado en posesión desde aquella fecha del terreno y charca mencionados hasta el día 8 de Julio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Domingo Caballero le perturbaron en la misma, entrando su ganado vacuno á abreviar en la charca de que se trata:

Que el Juzgado, en vista de la escritura de compra presentada por Borreguero y de la información testifical practicada á instancia del mismo, acordó en 23 de Agosto siguiente la restitución solicitada:

Que cuando se trató de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en 28 de Noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Albalá declaró de aprovechamiento común las aguas de la charca Cotillo, y en que contra esta providencia no debió admitirse el interdicto, segun dispone el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que al sustanciarse el incidente de competencia, la parte actora presentó dos certificaciones justificantes de que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado había remitido á los Tribunales ordinarios al actor y al Ayuntamiento de Albalá á consecuencia de haber solicitado el primero que se dejase sin efecto la providencia de 28 de Noviembre de 1869, y haber pedido la mencionada Municipalidad que se deslindase el terreno denominado *Dehesa boyal*:

Que en su vista el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, en atención á que la Administración sólo puede conocer de esta clase de cuestiones cuando el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de la finca enajenada por el Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que D. Juan Borreguero estaba en quieta y pacífica posesión de

los terrenos *Charca del Cotillo* hacia cinco años cuando el Ayuntamiento de Albalá declaró tales fincas de aprovechamiento común:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen la facultad de privar á un particular de la legítima posesión de sus bienes y derechos sino despues de haberle vencido en el juicio que proceda:

Considerando, por lo tanto, que por no haber obrado el Ayuntamiento de Albalá en el caso en cuestión dentro del círculo de sus atribuciones no es aplicable el art. 57 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo último D. Antonio de Laburu, D. Manuel Aldaiturriaga y D. Pedro Larrabal interpusieron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que como habitantes de los caseríos de Aspigorta, Lanagorta y Olagortia se hallaban desde hacia mucho tiempo en la quieta y pacífica posesión del derecho de pasar por el camino carretil que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte, y en que D. José Antonio Urraza, habitante igualmente en el caserío de Olartegochi, había interceptado dicho camino carretil en el punto denominado de Bogadorte, alterando su dirección:

Que en vista de la información testifical practicada á instancia del actor, el Juzgado acordó la restitución solicitada que se llevó á efecto en 11 de Abril último:

Que el despojante apeló de esta sentencia, y, admitido que fué el recurso, desistió de él, alegando que correspondía á la Administración el conocimiento del negocio:

Que cuando se iba á practicar la correspondiente tasación de costas, la Diputación foral de Alava requirió de inhibición al Juzgado, el cual se declaró competente en atención á que las Diputaciones provinciales no podían suscitar contienda de competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador de la misma provincia hizo el requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y en que el Ayuntamiento de Llodio había autorizado la variación del mencionado camino.

Que al sustanciarse este incidente de competencia se compulsaron, á instancia del Promotor fiscal, los acuerdos del

Ayuntamiento de Llodio, resultando de ellos que en 12 de Febrero del propio año se designó al Alcalde para que examinase las obras, y en 26 del propio mes se concedió la autorización:

Que el Juez, por auto para mejor proveer, mandó que el Ayuntamiento de Llodio manifestase la naturaleza, uso y aprovechamiento del camino de que se trata, y quién hacia sus reparaciones, á lo que contestó dicha Municipalidad que siempre había tenido el carácter de público y vecinal, y que se recomponia de la misma manera que los demás caminos y veredas que cruzan el valle:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio en atención á que el despojo tuvo lugar en los primeros días de Febrero del presente año, y el acuerdo gubernativo no se dictó hasta 26 del propio mes, y á que el Gobernador no había citado la disposición expresa en virtud de la cual le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 50 de la ley municipal vigente; y sustanciado segunda vez el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla, fundándose en que no estaban entre las facultades de los Ayuntamientos la de sancionar, como lo hizo el de Llodio, un acto de usurpación:

Que el Gobernador, oida la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes y demás obras comunales, votando los presupuestos vecinales según las leyes:

Visto el art. 57 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que cualquier variación ilegal que tenga hecho Urraz en el camino público que conduce del barrio de Gardá á la barriada de Olarte debe ser corregida por la Administración local, toda vez que es la única encargada de la conservación de los caminos y veredas vecinales al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la ley citada:

Considerando que la circunstancia de haberse ó no dictado resolución gubernativa que contrariase el interdicto, en nada altera la facultad que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos de entender en esta clase de negocios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esa capital, fecha 25 de Febrero último, cursada por V. E. en 22 de Marzo siguiente, en que aquella Corporación solicita se revoque el acuerdo de esa Diputación provincial de 31 de Enero anterior, que declaró ilegal el impuesto de consumos establecido por el mismo Ayuntamiento sobre los artículos de producción extranjera:

Vista la certificación que V. E. remitió á este Ministerio en 20 de Junio último, expedida por el Secretario de la referida Diputación, en la que se inserta el acuerdo apelado, fundado en que el Ayuntamiento no estaba legalmente autorizado para imponer los arbitrios de que se trata sobre artículos que están por otra parte excluidos de gravámenes municipales por la ley de Febrero de 1870:

Vista la orden de 21 de Setiembre del mismo año facultando al referido Municipio, en atención á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba por haber sido invadida la población de la fiebre amarilla, para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importación extranjera:

Vistas las leyes de 23 de Febrero de 1870 y 20 de Agosto del mismo año en lo que se refieren al particular:

Considerando que si bien el párrafo cuarto, art. 2.º de la de 23 de Febrero citado comprendió en los ingresos municipales los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de producción nacional cuando el reparimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiera cubrir el Municipio la totalidad de sus gastos, esta disposición excluye implícitamente del impuesto los artículos de producción extranjera:

Considerando que hubo error en suponer aplicable á este caso la ley municipal de 20 de Agosto, con particularidad la regla 4.ª del art. 132, por que esta ley se halla declarada en suspenso hasta la nueva constitución de las Corporaciones municipales por el artículo 2.º del decreto del 29 del citado Agosto:

Considerando que aun cuando por la expresada orden de 21 de Setiembre de 1870, sancionada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de importación extranjera, á fin de levantar con esta garantía un empréstito para hacer frente con sus productos á los inmensos gastos, que reclamaba la situación aflictiva de la población, en dichas autorizaciones se determinó que el impuesto no pudiera exceder del límite prefijado por la ley de 23 de Febrero:

Considerando que el acuerdo de la Diputación provincial de que se ha alzado el Ayuntamiento, además de estar fundado en la ley ha causado ejecutoria con arreglo al artículo 53 de la novísima provincial vigente;

Considerando que por Real orden de esta fecha se resuelve en el mismo sentido la reclamación de los Sres. D. F. M. Serra é hijo del comercio de esa plaza,

relativa á la imposición de arbitrios que también acordó el Ayuntamiento sobre el cacao, suponiéndose autorizado para ello;

S. M., de conformidad con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo de la Diputación provincial de 31 de Enero último, teniéndose éste por ejecutorio:

2.º Que se excite al mencionado Ayuntamiento para que en junta de asociados y en los términos que marca la expresada ley de 23 de Febrero de 1870, determine las especies que hayan de reemplazar á las que no comprende el impuesto y quedar afectas á las obligaciones que tiene contraídas con el Banco de Barcelona, previa la conformidad de este y la aprobación del Gobierno.

Y 3.º Que sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir las corporaciones y funcionarios que intervinieron en estos asuntos, se consideren derogadas todas las autorizaciones que por circunstancias especiales y sin estricta sujeción á las disposiciones vigentes se hayan concedido al Ayuntamiento de esa capital y á los demás del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 37.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección de Administración.

A fin de que esta Administración pueda cumplimentar lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en circular de 15 de Diciembre último, se hace preciso:

1.º Que todos los Ayuntamientos de esta provincia y en el improrogable término de diez días se presenten por sí ó por medio de Apoderado á verificar los ingresos de los documentos de Vigilancia antiguos ó sea los que rigieron hasta fin del año 1870, que tengan espendidos, así como también la entrega de los expresados documentos que obren en poder de los mismos.

2.º Esta Administración á fin de evitar los perjuicios que contra las expresadas corporaciones podrian recaer por morosidad en dichas formalidades estima hacerles presente que terminado el plazo señalado no tan solo tendria que expedir remision ejecutiva contra cualesquiera que sea el municipio que deje de llenar el expresado servicio, si que también se verá en el imprescindible aunque sensible caso de no poderles admitir los documentos que resultaren en su poder.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que no pueda alegarse ignorancia, y tenga el debido cumplimiento.

Tarragona 3 de Enero de 1872.— El Administrador económico.—P. I.— Diego Trugillo.

Núm. 38.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870 han de proveerse por concurso las escuelas de los pueblos siguientes:

Escuelas superiores de niños.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. Valls: 1.625

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. La Riba: 875, Torre del Español: 850, Vilanova de Escornalbou: 650, Rodoña: 650, Pira: 625, Llorens: 625

Escuelas de párvulos.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. Espluga de Francolí: 1.100

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. Cherta: 650, Miravet: 600, Albiñana: 550, Selma: 416.50, Conesa: 415

Incompletas de niños.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. Pobla de Mafumet: 500, Renau: 500, Montreal: 500, Tamarit: 450, La Nou: 441.50

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. Torre de Fontaubella: 475, Rojals: 325, Pinatell: 325, Garidells: 303.75, Hospitalet: 275, Musara: 250, Irlas: 250, Ciurana: 250, Febró: 250, Farena: 250, Juncosa: 250, Montmell: 200, Marmellá: 200

Incompletas de niñas.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dótación anual. Pebla de Mafumet: 332.50, Hospitalet: 185

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada orden deberán presentar sus solicitudes á esta Junta que se admitirán en Secretaría hasta las cinco de la tarde del día 7 de Febrero próximo en que terminará el plazo; debiendo acompañar indispensablemente en la instancia la hoja de méritos y servicios, en la que consten todos los del interesado y el título que posee, legalizado por el Secretario de la Junta provincial á que correspondá el pueblo de su residencia, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del mismo y la cédula de vecindad; en la inteligencia de que faltando cualquiera de estos documentos ó no estando en debida forma, no tendrá curso la instancia.

Tarragona 2 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 39. JUZGADO MUNICIPAL de la Morera.

Hállandose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público, á fin de

que los aspirantes á ellos presenten sus solicitudes dentro el término de quince días á contar desde la fecha del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril último sobre organización de los Juzgados municipales.

Morera 4 de Enero de 1872.—El Juez municipal, José Crivillé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion y subalternas, correspondientes al mes de la fecha en su primera quincena.

Table with 4 columns: Administraciones, Número, NOMBRES, Destino. Lists names like Carmen Serra, María Colomé, Miguel Gonzalez, etc., and destinations like Arenys de Mar, Calaceite, Montevideo, etc.

Tarragona 24 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Mariano Votó.

PROVIDENCIAS JUDICIAES.

Núm. 41.

D. José Vintró Juez, municipal Letrado de la ciudad de Manresa, regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ocupacion del Sr. Juez en asuntos del servicio.

Por este único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Rosa Jungent y Suñé, trabajadora de fábrica, natural de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa criminal que se le sigue sobre atropellos á María Angela y Teresa Bausili.

Dado en Manresa veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Vintró.—Por disposicion, de S. S. Francisco Calaff, Escribano.

Núm. 42.

Don Juan Vazquez Gallardo, Comendador ordinario de la orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras;

En virtud del presente se cita y llama á Rafael Ventura, de treinta y dos años de edad, natural de Torroja, vecino de Sans, y á Juan Nogué y Solá, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Sans,

para que dentro el término improrogable de veinte dias se presenten ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se les sigue por haberse fugado de las cárceles del Castillo de San Fernando; advirtiéndose que si no se presentan dentro el término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vasquez.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Núm. 43.

Don Sebastian Ferrer, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita y llama á Federico Oliveras y Saenz, vecino que fué de Badalona, de veinte años de edad, panadero, hijo de Ramon y Ramona y cuyo actual panadero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en adelante, comparezca en la audiencia del Juzgado, al objeto de recibir la notificacion de la sentencia proferida en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre robo; bajo apercibimiento de que no compare-

ciendo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.]

Dado en Barcelona á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Sebastian Ferrer.—Joaquin Serra, Escribano.

Núm. 44.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de Magin Tomás Pons contra los consortes Jaime Icart é Ignacia Canalta, de esta vecindad, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa propia de los últimos, sita en esta ciudad y calle llamada plaza de Ripoll, señalada con el número diez, con puertas á la de Misersitjes, que mide una extension superficial de diez mil doscientos ochenta y dos palmos cuadrados, equivalentes á trescientos ochenta y siete metros ochenta y seis centímetros superficiales. Consta de un piso bajo con un pequeño jardin, de tres altos por la parte de la calle de Misersitjes y de cuatro por la de la plaza de Ripoll; viniendo señalada en la primera con el número trece comprendiendo además dos azóteas y un desvan. Linda por la derecha con las de Joaquin Magarolas, Buenaventura Oliver, D. Andrés Granell, D. José Antonio Boixó y D. Francisco Casas, por la izquierda con la de D. Antonio Andreu, por la espalda con la espresada calle de Misersitjes en donde tiene cuatro puertas una de las cuales es la de la escalera que conduce á los altos que contiene la casa por aquel lado y parte con casa de D. Francisco Casas y por el frente con la mencionada calle plaza de Ripoll en la cual tiene tres puertas una de las cuales es la de la escalera que conduce á los pisos superiores; retasada en treinta y siete mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo celebrarse su remate el dia treinta y uno del actual á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa y que los licitadores deberain haber depositado previamente en poder del actuario la suma de quinientas pesetas que despues se devolverá á aquellos á cuyo favor no tenga lugar el remate.

Dado en Tarragona á tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavalda.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordan.

Núm. 45.

Don Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer y último pregon á Jorge Botanch y Albarell, cuyo

paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Cataluña comparezca á este Juzgado al efecto de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue.

Dado en Balaguer á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Villar.—Por su mandado, José Buenaventura Roger, Escribano.

Núm. 46.

Don Juan Claveria y Miguel, Juez de primera instancia del partido de Valderrobres.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Arrufat, mujer que fué de Manuel Merino, vecinos de Valdealgofa, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que en el mismo se instruye, sobre hallazgo del cadáver de dicho su marido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Claveria.—Por mandado de S. S., José Lorenzo Prades.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Se necesita una persona para desempeñar la Escuela de niños en un pueblo de esta provincia á dos horas de la capital situado cerca á la carretera. Informarán y darán más pormenores, calle de Mediona, núm. 1, en Tarragona.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.